



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-III-025-2016**, ha sido instruido en contra de los señores: **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED] juntamente con su afianzadora, la Compañía **Seguros e Inversiones, S.A. (SISA)**; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario, quien devengó [REDACTED]

LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, Magistrado Propietario, [REDACTED]

[REDACTED]; **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, Magistrado Suplente, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED]; **LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional, quien devengó [REDACTED]

[REDACTED] y **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante, [REDACTED]

[REDACTED] Todos con actuación en la **Tribunal de Servicio Civil (TSC)**, según informe de auditoría financiera correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; practicado por la Dirección de Auditoría Tres, conteniendo cuatro reparos; de conformidad a los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se mencionan a continuación: **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA LIQUIDACIÓN DE COMBUSTIBLE. REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INAPROPIADA SEPARACIÓN DE FUNCIONES. REPARO TRES - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN**

DE LA DECLARACIÓN DE PROBIDAD. **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, PAGO DE DIETAS SIN EVIDENCIA.** El salario mínimo del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado fue de doscientos cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos de Dólar (\$251.70).

Han intervenido en esta instancia, el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores **FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA, DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS, CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTEZ, SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA, JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ** y **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, por derecho propio y el **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Apoderado de **JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**. No así los señores **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente y **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante, quienes en el punto número siete de la resolución que corre agregada del folio **250** vuelto al folio **253** frente, de conformidad al artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fueron declarados rebeldes en razón de haber transcurrido el término de ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa.

LEÍDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I. Por resolución de folios **103** a **104** ambos vuelto, emitida a las once horas con cuarenta minutos del día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, la Cámara Tercera de Primera Instancia, ordenó iniciar el Juicio de Cuentas; y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67, se elaboró el Pliego de Reparos, que corre agregado de folios **105** a **111** ambos vuelto, emitido a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, ordenándose en el mismo, notificar al Fiscal General de la República y emplazar a los señores: **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario; **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario; **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente; **LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, Magistrado Suplente; **LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional; **ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos; **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional; **JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible; **LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional; **RENÉ**



ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS, Encargado del Fondo Circulante y la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES, S.A. (SISA)**, afianzadora del **Lic. Noel Antonio Orellana**. Por lo que, a folios **105** y **112**, respectivamente, se encuentran la notificación del Auto de Inicio realizada al Fiscal General de la República por medio de la licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y la entrega del Pliego de Reparos realizada al Fiscal General de la República, por medio del licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República. Asimismo, a folios **113** al **123**, corren agregadas las esquelas de Emplazamiento efectuado a las personas antes mencionadas.

II. A FOLIOS 124, corre agregado el escrito suscrito por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, representante del Fiscal General de la República, juntamente con la Credencial por medio de la cual legitima la personería con que actúa, y la Resolución número 046, agregadas a folios **125** y **126**, respectivamente,

DEL FOLIO 127 AL 128, se encuentra agregado el escrito suscrito por el señor **FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, juntamente con documentación de folios **129** al **130**, quién manifestó en su escrito literalmente lo siguiente: ".....Que he sido legalmente emplazado en el Juicio de Cuentas número JC-III-025-2016, en el cual se me hace saber del hallazgo contenido en el informe de auditoría financiera al Tribunal de Servicio Civil por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el cual hay un reparo atribuido a mi persona deducido en base al informe que proviene de la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, reparo marcado con el número tres que se refiere a la responsabilidad administrativa por incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad ya que en el periodo antes relacionado me encontraba nombrado como "Responsable del Inventario Institucional", razón por la que vengo a ejercer mi derecho de defensa de la siguiente manera:



En efecto la institución para la cual trabajo o sea el Tribunal de Servicio Civil, según el acuerdo institucional número cuarenta, de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, del cual se transcribe la siguiente minuta: "este Ente Colegiado ACUERDA. Nombrar a partir del día uno de enero del año dos mil quince, al responsable de llevar dicho inventario;" lo cual debe entenderse como una responsabilidad adicional a mi cargo nominal en el cual estoy contratado como Jefe de Apoyo Administrativo, responsabilidad por la que no percibo remuneración alguna, por lo que debe entenderse que el cargo de "Responsable del Inventario Institucional" lo desarrollo Ad – Honorem.

El Tribunal de Servicio Civil, para efectos de que mi persona ejerciera como responsable del inventario institucional, en ningún momento me ordenó o exigió que debía presentar la declaratoria de probidad respectiva, además en mi opinión tal situación se adecuaba a la

excepción planteada en el artículo cinco de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, ya que se trata de una institución autónoma, debido a que el Tribunal de Servicio Civil no depende de ninguno de los tres poderes del Estado, la conformación de las máximas autoridades son tres Miembros uno representante del Órgano Legislativo otro representante del Órgano Judicial y otro representan del órgano Ejecutivo y el cargo de encargado el inventario institucional es desempeñado ad – honorem.

Pero es el caso que en la auditoría financiera realizada al Tribunal de Servicio Civil, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se me informó que se identificó la presunta deficiencia respecto al incumplimiento de la declaración de probidad, es por eso que para no caer en una falta y ser respetuosos de la Ley, se presentó dicha declaratoria ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis a la cual se le asignó el número de declaración: TRES CUATRO CINCO UNO SEIS CERO NUEVE UNO SEIS.

En razón de lo anterior es que vengo a contestar en sentido negativo el pliego de reparos y en específico el reparo tres respecto al incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad, ya que soy del criterio que para el caso que nos atañe se identifica claramente con la excepción expuesta en el artículo cinco de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, al ser una Institución Autónoma y un cargo ad – honorem, no obstante lo anterior y en cumplimiento a lo observado por la Corte de Cuentas de la República, dicha declaratoria ya fue presentada.

Para mejor proveer anexo al presente los siguientes documentos: Constancia laboral en original extendida por el Secretario General del Tribunal de Servicio Civil el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. Copia simple de comprobante de entrega de documentos, Sección de Probidad, Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, con el debido respeto PIDO: Se me admita el presente escrito, se tenga por contestado en sentido negativo, se valore la prueba documental adjunta, se le dé el trámite de Ley correspondiente y en Sentencia se declare que el reparo tres ya se encuentra solventado...*****

AL FOLIO 131, corre agregado el escrito suscrito por **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, juntamente con documentación de folios **132**, quién en su escrito manifestó literalmente lo siguiente: "*****"...Es el caso que en la auditoría financiera realizada al Tribunal de Servicio Civil, correspondiente **al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, se me informó que se identificó la presunta deficiencia respecto al incumplimiento de la declaración de probidad, es por eso que para no caer en una falta y ser respetuosos de la Ley, se presentó dicha declaratoria ante la Sección de

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis a la cual se le asignó el número de declaración: TRES CUATRO CUATRO NUEVE CUATRO CERO NUEVE UNO SEIS (344940916). En razón de lo anterior es que vengo a contestar en sentido negativo el pliego de reparos y en específico el reparo tres respecto al incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad y, en cumplimiento a lo observado por la Corte de Cuentas de la República, dicha declaratoria ya fue presentada.

Para mejor proveer anexo al presente el siguiente documento: Copia simple de comprobante de entrega de documentos, Sección de Probidad, Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo anteriormente expuesto, con el debido respeto PIDO: Se me admita el presente escrito. Se tenga por contestado en sentido negativo. Se valore la prueba documental adjunta. Se le dé el trámite de Ley correspondiente y en Sentencia se declare que el reparo tres ya se encuentra solventado...".

DE FOLIOS 133 AL 138, se encuentra el escrito suscrito por el doctor **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, actuando en su carácter personal y Apoderado del señor **JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, juntamente con documentación de folios **139** al **237**, quien en su escrito expresó literalmente lo siguiente: "Es el caso Honorable Cámara que hemos sido notificados en legal forma de la resolución proveída a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se expresa la existencia de CUATRO HALLAZGOS, por lo que se ordena instruir el juicio de cuentas de conformidad al art. 53, 54, 55 y 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría. El proceso se instruye contra mi persona, mis poderdantes y contra otras personas mencionadas en dicha resolución, en la cual además se expresa que los cuatro hallazgos, consisten en cuatro reparos, en los que se establece responsabilidad administrativa y patrimonial y están referidos; el primero a la **falta de liquidación de combustible** atribuido al Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**; el segundo hallazgo corresponde a la **inapropiada separación de funciones**, atribuida a los tres; el tercer hallazgo corresponde al **incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad**, este reparo atribuido a los tres y el cuarto hallazgo corresponde al **pago de dietas sin evidencia** atribuido al Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**.

I. PRIMER REPARO

En relación al REPARO UNO, respecto a la falta de liquidación de combustible, en el período comprendido de marzo a diciembre del año dos mil quince, según el informe de auditoría no se presentaron facturas que demuestren la liquidación de entrega de cupones de combustible, así como también se identificó que en los meses de enero y febrero presentó facturas que no corresponden a los meses liquidados, el cual se atribuye al

Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**, como miembro que integra el TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL que en lo sucesivo se denominará TSC.

En cuanto a este hallazgo, es de aclarar que el Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**, en la respectiva auditoría realizada al TSC ha manifestado a los auditores encargados, que la observación realizada a su persona se debió a un error involuntario, ya que en la institución no se hizo de su conocimiento, ni se le notificó en debida forma el respectivo procedimiento para la liquidación de entrega de cupones de combustible, por parte del encargado de dicho control, ya que en ningún momento se le exigió presentar las facturas del combustible consumido y tomando como parámetro que en auditorías de años anteriores, la única exigencia señalada por los auditores encargados de las mismas, se circunscribió a la revisión y verificación de las copias de los vales y recibos de entrega de éstos por parte del responsable, sin exigir las facturas en mención, es por ello que al no haber sido exigido con anterioridad y sin haber sido exigido por la institución misma, se omitió su presentación.

Sin embargo, el señor Magistrado Presidente ha adquirido el real compromiso que a partir del año dos mil dieciséis, entregará en forma oportuna, las facturas correspondientes a cada mes para efectos de liquidación de combustible, asimismo, el TSC ha tomado las medidas necesarias para evitar que una situación de este tipo vuelva a repetirse. Por ello, consideramos que no existe deficiencia alguna ni falta de transparencia en cuanto a este reparo en particular, ya que como se mencionó con transparencia en cuanto a este reparo en particular, ya que como se mencionó con anterioridad y de conformidad a las pautas y parámetros establecidos por auditores que han realizado auditorías en años anteriores quienes no exigían en ningún momento este tipo de documentación, consideramos que el Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA** debe ser absuelto de este hallazgo.

En todo caso es de hacer notar que la no presentación de las facturas que extiende la gasolinera, no puede ni debe constituir reparo alguno en virtud de que no existe normativa alguna que así lo establezca, especialmente porque cuando el TSC hace la compra de los vales para la adquisición de combustible, se le extiende la factura correspondiente, por lo que ese es el comprobante de la compra y no los comprobantes de cada vez que se adquiere el combustible, en consecuencia la no presentación de tales documentos no puede considerarse como un reparo o hallazgo que pueda generar responsabilidad alguna.

II. SEGUNDO REPARO

En cuanto al reparo dos, respecto a la inapropiada separación de funciones, según el informe de auditoría en sesión del 31 de agosto de 2015, los magistrados del Ente Colegiado, acordaron a partir de septiembre de 2015 separar las sesiones de trabajo en carácter administrativo y jurisdiccional, estableciendo que para las de carácter



administrativo participaría el Presidente, y el Magistrado Suplente Presidente, asistirá a las sesiones ordinarias de control jurisdiccional a que fuere convocado; tomando en cuenta especialmente el hecho de que las sesiones de carácter jurisdiccional son eventuales pues solo tienen lugar cuando es necesario realizar audiencias y no es en la generalidad de casos.

De conformidad a lo regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley de Servicio Civil, los magistrados que integramos este Ente Colegiado, nos encontramos nombrados por el sistema de Dietas que determina la Ley de Salarios y asistimos a las sesiones de trabajo a las que somos convocados por el Secretario, cada vez que se considera necesario, en todo caso no se excede el pago de doce dietas ya que el pago hecho al Magistrado Presidente suplente y propietario no excede el pago de doce dietas por mes en total, pues de ser así, lo habrían advertido los auditores, pero ese no es el caso, en consecuencia no existe ninguna responsabilidad por este motivo.

III. PRUEBA PARA DESVANECER EL SEGUNDO REPARO

No obstante lo anterior, como miembros propietarios del TSC, emitimos el Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo número trece, de fecha veintisiete de abril del presente año, que literalmente dice: "Modificar el Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Siete b), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el sentido siguiente: Que el Magistrado Presidente Licenciado Noel Antonio Orellana, asistirá a las sesiones ordinarias de trabajo de este Tribunal, en donde se discuten aspectos administrativos, jurisdiccionales, informes solicitados por la Procuraduría General, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Tribunal de Ética Gubernamental, Corte Suprema de Justicia, etc. Y a todas aquellas sesiones que fuere convocado por el Secretario General, de conformidad a la ley; y el Magistrado Presidente Suplente Licenciado Oscar Alberto López Rivas, asistirá a las sesiones de trabajo que fuere convocado por el Secretario General, para sustituir al Presidente, en los casos establecidos por la ley". En el entendido reitero, que no se pagaron más de doce dietas por doce sesiones, no obstante que se celebraron más de doce sesiones.

De lo anterior se comprueba y demuestra, que sobre la circunstancia planteada, ya se tomaron las medidas correctivas, en concordancia con las observaciones hechas por los Auditores y al tenor de la Ley de la Materia, ya que a partir del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, no se ha convocado nuevamente al Magistrado Presidente Suplente, tal como lo demostramos, con las copias certificadas de las agendas de trabajo, que anexamos a la presente contestación del pliego de reparos. Comprobándose además, que siguiendo indicaciones del mencionado Equipo de Auditores, ya no se realizan más de una sesión al día.

IV. TERCER REPARO

En relación al tercer hallazgo, que se refiere al incumplimiento en la presentación de la declaración de probidad, que según el informe de los auditores se formula con base al art. 2 ord. 1°, 3, 5 ord. 23° de la ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos.

Es de hacer notar que de acuerdo con esta ley los miembros que integramos el TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL no estamos llamados a presentar dicha declaración jurada de patrimonio según lo ha expresado la misma sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en una constancia extendida el día once de diciembre de dos mil quince, en la cual se expresa que **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** no ha sido ejecutado como obligado a presentar declaración jurada de patrimonio por ningún cargo de los contemplados en el art. 5 de la ley en referencia, no obstante que dicha constancia se solicitó en calidad de miembro del TSC, por lo que por analogía, tampoco están comprendidos mis mandantes pues por analogía y atendiendo al principio general que establece que igual razón igual disposición, en consecuencia es procedente que se declare desvanecido también este reparo.

En cuanto a este señalamiento, es de advertir que el control sobre la presentación de la declaración de patrimonio es competencia exclusiva de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, quien se encarga además de imponer las sanciones correspondientes, así como de informar a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se ordene al Tribunal competente que instruya el proceso jurisdiccional a que hubiere lugar, por lo que no es competencia de la Corte de Cuentas de la República establecer si hay o no responsabilidad por este motivo.

V. PRUEBA PARA DESVANECER EL TERCER REPARO

Para desvanecer el reparo III ofrezco como prueba la copia debidamente certificada de la constancia suscrita por el Licenciado Carlos Rafael Pineda Melara en su calidad de Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia el día once de diciembre del año dos mil quince, en la que expresa que no obstante que se solicitó la constancia en calidad de miembro del TSC, se expresó que no existe obligación alguna, ni proceso sancionatorio por la no presentación de la declaración.

VI. CUARTO REPARO

En relación al reparo cuatro, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, según el informe de auditoría se pagó las dietas al Magistrado Presidente, sin que exista evidencia de los acuerdos de puntos de agendas que respalden las sesiones efectuadas, el cual se atribuye al Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**.



En cuanto a este hallazgo, es de aclarar que no se refiere a pago indebido o erróneamente realizado sino, a falta de soporte para realizar el pago de las dietas correspondientes, sin embargo esto obedece a que los auditores, posiblemente por el desconocimiento de cuestiones técnicas jurídicas, no le dieron valor a todos los documentos que se presentaron oportunamente que contienen diversas resoluciones e informes, suscritas por todos los miembros del TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL y en la que se observan por mandato constitucional y legal todas las formalidades correspondientes.

Para todas estas actuaciones es indispensable deliberar y para adoptar las decisiones ya sea por unanimidad o por mayoría por ser un ente colegiado, es imperativo reunirnos; indudablemente que de este tipo de reuniones no existen actas administrativas, entendiéndose por tales, lo que se suscriben cuando nos reunimos para las sesiones estrictamente administrativas, y en consecuencia es por eso que han formulado los auditores respectivos los "hallazgos" que según ellos ocasionan el pago de dietas sin evidencia, lo cual, como queda demostrado es total, absoluta y definitivamente falso, porque lo cierto es que si existe evidencia suficiente de que las dietas han sido perfectamente devengadas por el Magistrado Presidente y para esos efectos ofrezco la prueba correspondiente.

VII. PRUEBA PARA DESVANECER EL CUARTO REPARO.

Para desvanecer el reparo IV ofrezco como prueba las copias debidamente certificadas de las sesiones administrativas y jurisdiccionales con respaldo de agenda a las que asistió el Magistrado Presidente durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de dos mil quince, así como, copia certificada de los diversos informes rendidos por la Corte Suprema de Justicia que contienen los acuerdos que en forma colegiada hemos firmado y diversos acuerdos institucionales estudiados, aprobados y firmados por el Magistrado Presidente, con los cuales se demuestra que no es cierto lo afirmado por los auditores de que hay pago de dietas sin evidencias y siendo en consecuencia procedente que se declaren desvanecidos los hallazgos o reparos mencionados, dicha prueba documental que se detalla de la siguiente manera:

1. AGENDAS Y ACUERDOS DE TRABAJO DE LAS SESIONES DE SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015.

Estas agendas están referidas a los temas que se deben discutir en forma colegiada en las reuniones de trabajo que se realizan conforme a la ley de LSC y que son indispensables para el normal desarrollo del TSC, tanto de índole administrativo como jurisdiccional de cada uno de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015, con lo cual se demuestra que el Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA** si asistió a las reuniones administrativas que realiza el tribunal.

2. INFORMES REQUERIDOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015

Al igual que para adoptar las resoluciones que emite el TSC, también para la elaboración de informes, contestaciones o intervenciones de todo tipo, en fin para rendir la información que ordena la Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional, es necesario discutirla como ente colegiado que somos por remitirlo a donde es requerido, son de los temas que más tiempo se invierte dada la complejidad del proceso contencioso administrativo o constitucional, según cuadros corren agregados del folio 136 vuelto al folio 137 frente.

3. CERTIFICACIONES DE ACUERDOS INSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES DE SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015.

Para tomar estos acuerdos es absolutamente indispensable la discusión previa de cada uno y como podrá advertirlo la honorable cámara hay acuerdos que se toman por unanimidad y otros por mayoría, obviamente después de discutir, muchas veces hasta altas horas de la noche, pues tenemos hora de inicio pero no de finalización de las sesiones que realizamos, a tal grado que a veces por lo avanzado de la hora no se cubren todos los temas de la agenda.

- 1) Acuerdo Institucional No. 23, de fecha 01 de septiembre de 2015.
- 2) Acuerdo Institucional No. 25, de fecha 23 de septiembre de 2015.
- 3) Acuerdo Institucional No. 26, de fecha 30 de septiembre de 2015.
- 4) Acuerdo de Nombramiento de Miembros de Comisión, de fecha 19 de noviembre de 2015.
- 5) Constancia extendida por la tesorera institucional Licenciada Sandra Elizabeth Figueroa de Guerra en la que constan los pagos realizados al cuentadante **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, en la que consta que en el mes de septiembre se le cancelaron Dos mil dólares por haber asistido a 12 sesiones; no obstante que se realizaron más de 12 sesiones; en el mes de noviembre se le pagaron [REDACTED] en virtud de que solo asistió a 11 sesiones y al suplente el Licenciado **OSCAR ALBERTO LOPEZ RIVAS** se le cancelo [REDACTED] por haber asistido a una sesión de carácter jurisdiccional. En el mes de diciembre al Licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA** se le pago [REDACTED] por haber asistido a 10 sesiones y [REDACTED] al suplente Licenciado **OSCAR ALBERTO LOPEZ RIVAS** se le pago la cantidad de [REDACTED] por haber asistido a 2 sesiones.

Con dicha constancia se demuestra que en los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015 se cancelaron [REDACTED] que es lo que establece la ley, es decir cubriendo hasta el monto de 12 sesiones por lo que nunca se pagó de más y para hacer cada pago se sustenta en el respaldo correspondiente con el informe que emite la secretaria general del tribunal haciendo constar el número de sesiones que



ha asistido cada uno de los Magistrados, agregando para ello además copias de los recibos de pago correspondientes.

VIII. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto y con base en los Artículos 2, 11, 18 C.; 54, 66 y sig. De LCCR. Atentamente le PIDO:

- a) Tenga por contestado el pliego de reparos enunciados en nuestra contra;
- b) Me autorice para obrar en el proceso tanto en mi carácter personal como en la calidad de apoderado de mis representados;
- c) Se conceda a mis procurados la intervención de ley;
- d) Se tenga por ejercido el derecho de defensa que a mí persona y a mis procurados corresponde;
- e) Se declaren desvanecidos los reparos formulados;
- f) En sentencia se absuelva a mi persona y a mis procurados de las responsabilidades administrativas y patrimoniales derivadas de los reparos deducidos sobre la base de informe de auditoría, realizada al Tribunal de Servicio Civil (TSC) correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.....



DEL FOLIO 238 AL FOLIO 239, corre agregado el escrito suscrito por **OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, presentado juntamente con documentación de folios **240** y **241**, quien en su escrito manifestó lo siguiente: ".....Que en mi calidad de MIEMBRO SUPLENTE del Tribunal del Servicio Civil –en lo sucesivo TSC- por parte de la Asamblea Legislativa, he sido notificado de la resolución proveída a las diez horas con treinta minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en la cual RESPECTO A MI PERSONA, se expresa la existencia de UN SOLO HALLAZGO, consistente según los auditores, en la FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROBIIDAD; por lo que se ordena instruir el juicio de cuentas de conformidad al art. 53, 54, 55 y 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el art. 4 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría.

JUSTO IMPEDIMENTO. Art. 146 C. pc C M.

Es el caso honorable Cámara, que la notificación según acta, se realizó el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que me encontraba fuera del país lo cual compruebo con constancia de movimiento migratorio, la cual me ha sido entregada hasta el día veinte de octubre del mismo año, no obstante haberla solicitado el 17 de octubre pasado, donde consta que regresé nuevamente al país el día once de octubre del presente año, por lo cual invoco el principio general de suspensión de los plazos, previsto en el Art. 146 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles, según el cual: **"Al impedido con justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento**

y hasta su cese (...)" En consecuencia, mi plazo para contestar no comienza sino hasta que cesó el impedimento, es decir, comenzó para mí, a partir del día once de octubre del presente año, fecha de mi ingreso al territorio nacional.

Por tanto, habiéndome concedido un plazo de quince días hábiles para mostrarme parte, responder y ejercer mi derecho de defensa, y encontrándome dentro del nuevo plazo que opera en virtud del principio antes citado, vengo a responder en los términos siguientes:

REPARO POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE PROBIDAD

En relación al mencionado hallazgo, según el informe de los auditores se formula con base al art. 2 ord. 1°, 3, 5 ord. 23° de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; es de hacer notar que de acuerdo con esta ley los miembros que integran el TSC, no están llamados a presentar dicha declaración de patrimonio. La misma sección de probidad, en su sitio web http://www.csj.gob.sv/probidad/probidad_04.htm, tiene un apartado bajo el título "**Obligados a declarar**", y sostiene que son tres supuestos:

- a. Los que específicamente están señalados en la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, que no es mi caso al no estar expresamente mencionados los miembros del TSC.
- b. Los que genéricamente están señalados en la Ley por vincularse al manejo de fondos cuyo promedio mensual sea mayor a mil colones; que tampoco aplica porque mi calidad es de miembro suplente, no manejo fondos, ni interfiere o decido sobre algún aspecto administrativo, llevando a esta fecha más de cuatro meses sin ser llamado a suplir al magistrado propietario.
- c. Los que sin estar obligados a declarar fueren requeridos especialmente por la Corte Suprema de Justicia o por la Sección de Probidad, siempre que estén comprendidos en los artículos 1 y 2 de la Ley. Siendo el caso que hasta la fecha no he sido requerido por dicha sección.

Además, según lo ha expresado la misma sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como consta en una constancia extendida el día once de diciembre de dos mil quince, agregada a este proceso en fecha veintisiete de septiembre del presente año, al contestarle al miembro propietario del TSC, José Antonio Martínez, que no ha sido ejecutado como obligado a presentar declaración jurada de patrimonio por ningún cargo de los contemplados en el art. 5 de la ley en referencia; no obstante que dicha constancia el referido abogado la solicitó en calidad de miembro propietario del TSC, por analogía y por el principio de igualdad previsto en el Art. 3 de la Constitución, tampoco estoy comprendido, pues por los principios antes citados, a igual razón igual disposición, ya que si solicito la misma certificación, dicha sección por el principio de igualdad me daría idéntica respuesta; en consecuencia es procedente que se declare desvanecido este reparo.



Es de advertir además, que el control sobre la presentación de la declaración de patrimonio es competencia exclusiva de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, quien se encarga además de imponer las sanciones correspondientes, así como de informar a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se ordene al Tribunal competente que instruya el proceso jurisdiccional a que hubiere lugar, por lo que no es competencia de la Corte de Cuentas de la República establecer si hay o no responsabilidad por este motivo; caso contrario, habría dos oficinas públicas encargadas de la probidad: **la establecida en la ley, más la Corte de Cuentas de la República**, pudiendo llegarse incluso a contradicciones, pues una podría decir que ante determinados supuestos legales es obligación presentar la declaración, mientras que la otra podría sostener lo contrario. Tal escenario reconozco que no fuera posible, si ya la Sección de Probidad me hubiera requerido que presente dicha declaración, pero no lo ha hecho hasta esta fecha.

PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DEL JUSTO IMPEDIMENTO

Para probar la configuración del justo impedimento que invoco, presento original del reporte de movimiento migratorio, extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.

VIII. PETITORIO

Por todo lo antes expuesto y con base en los Artículos 2, 11, 18 Cn.; 54, 66 y sig. de LCCR, atentamente **PIDO**:

- a) Me admita el presente escrito.
- b) Tenga por acreditado el justo impedimento previsto en el Art. 146 C. Pr. C M.
- c) Tenga por contestado el reparo enunciado en mi contra;
- d) Se declaren desvanecidos el reparo formulado;
- e) En sentencia se absuelva a mi persona de las responsabilidades administrativas y patrimoniales derivadas de los reparos deducidos sobre la base de informe de auditoría, realizada al TSC, correspondiente, en mi caso de miembro suplente del TSC, al periodo del veinticinco de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.....

DEL FOLIO 242 AL FOLIO 243, corre agregado el escrito suscrito por **CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTEZ**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional; **SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional y **JOSÉ RENEE CLAUDIO CRUZ**, Encargado del uso y distribución del combustible, juntamente con documentación de folios 244 al 250, quienes en su escrito manifestaron lo siguiente: "*****" ... **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROBIDAD.**

Según el informe de auditoría, los auditores determinaron que funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, no han cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, según detalle: - ver cuadro al folio 242 vuelto-

Inobservándose el Art. 2 ordinal primero, Arts. 3 y 5, ordinal 23° de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos.

La deficiencia ha sido originada por incumplimiento a la normativa.

Ocasionando un incumplimiento a la normativa legal en el sentido de omitir declarar por escrito el estado de su patrimonio.

RESPUESTA:

Al respecto, le manifestamos que se nos ha señalado la responsabilidad por no cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido no se nos fueron dados lineamientos algunos en los que debiera presentarse dicha declaración, pero no obstante a esto, le manifestamos que no nos encontramos señalados por ningún tipo de hallazgo por parte de esa Honorable Corte de Cuentas, en el sentido de enriquecimiento ilícito.

Con el interés de dar cumplimiento a lo requerido por esa Honorable Corte de Cuentas y de subsanar el hallazgo señalado de incumplimiento a la normativa legal en el sentido que se omitió declarar por escrito el estado de nuestro patrimonio, por tal razón para dar fiel cumplimiento a la normativa señalada hemos realizado la presentación de dicha Declaración ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron aceptadas en su totalidad por no tener ningún tipo de observación, lo que comprobamos con la boleta en copia simple. (Anexo No. 1).

Por todo lo antes expuesto y para clarificar lo anterior, presento las justificaciones y pruebas, esperando que la presentación de las boletas con números de declaración 345640916, 345630916 y 346040916 sean suficientes, para que dicho hallazgo quede subsanado en su totalidad.....

De todo lo anterior, esta Cámara en resolución de folios **250** vuelto a **253** frente, en primer lugar, admitió el escrito suscrito por el licenciado **Manuel Francisco Rivas Pérez**, se ordenó agregar al proceso la documentación con la que legitimó su personería, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se ordenó extender copia simple del Informe de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y se ordenó a la Secretaría de ésta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. En segundo lugar, se



resolvió admitir el escrito suscrito por el licenciado **Fidel Ernesto Granados Mendoza, Encargado del Inventario Institucional**, se agregó la documentación presentada de folios 129 a 130, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo, sobre la petición de valoración de la prueba documental adjunta y que el reparo tres se encuentra solventado, se le hizo saber que en Sentencia se resolvería conforme a derecho correspondiera y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En tercer lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por el ingeniero **Douglas Francisco Rivera Alarcón**, Encargado de Adquisiciones y Contratos, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada de folios 132, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo, sobre la petición de valoración de la prueba documental adjunta y que el reparo tres se encuentra solventado, se le hizo saber que en Sentencia se resolvería conforme a derecho correspondiera y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En cuarto lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por el doctor **José Antonio Martínez**, Magistrado Propietario, quién actúa por sí y en calidad de Apoderado de los licenciados **José Apolonio Tobar Serrano y Noel Antonio Orellana Orellana**, ambos Magistrados Propietarios, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se ordenó agregar las fotocopias certificadas por notario de testimonios de escrituras públicas de poder general judicial con cláusula especial, con las cuales legitimo su personería, se ordenó agregar la documentación presentada de folios 143 al 237, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo, sobre la petición de declarar desvanecidos los reparos formulados y se absuelva de las responsabilidades administrativas y patrimonial, se le hizo saber que en sentencia se resolvería conforme a derecho correspondiera y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En quinto lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por el licenciado **Oscar Alberto López Rivas**, Magistrado Suplente, se tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada de folios 240 al 241, en vista de los argumentos expuestos y la documentación presentada, de conformidad al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tuvo por acreditado el justo impedimento para contestar tardíamente el Pliego de Reparos, sobre la petición de valoración de declarar desvanecido el reparo formulado y se absuelva de la responsabilidad administrativa, se le hizo saber que en Sentencia se resolvería conforme a derecho correspondiera y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones. En sexto lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por la licenciada Cecilia del Carmen Mejía de Cortez, Jefe de Unidad Financiera; licenciada Sandra Elizabeth Figueroa de Guerra y Señor José René Claudio Cruz, Encargado del Uso y distribución del combustible, se tuvieron por parte en el carácter en que comparecieron, se agregó la documentación de folios 244 al 250, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para



recibir notificaciones. En séptimo lugar, en razón de que a folios 119 y 120 respectivamente, corre agregado el emplazamiento efectuado a los señores René Orlando Martínez Ramos, Encargado del Fondo Circulante y José Mauricio Rodríguez Flores, Magistrado Suplente, habiendo transcurrido el término de ley establecido para que contestaran el pliego de reparos, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, fueron declarados rebeldes, de conformidad al artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En octavo lugar, en vista de no haberse realizado el emplazamiento a la Seguros e Inversiones S.A. (SISA), en calidad de fiadora del Lic. Noel Antonio Orellana, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y dar cumplimiento debido proceso, se ordenó practicar el referido emplazamiento. Finalmente, en noveno lugar, se ordenó continuar con el proceso de ley.

DEL FOLIO 264 AL FOLIO 265, corre agregado el escrito suscrito por los licenciados Georgina Astrid Huevo Sorto, Álvaro Gustavo Benítez Medina y Nancy Carolina Cuellar Martínez, Apoderados de la Sociedad Seguros e Inversiones Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Fianzas, juntamente con las fotocopias certificadas por notario de testimonios de escrituras públicas de poder general judicial con cláusula especial, de folios **266** al **280** y documentación de folios **281** y **282**, quienes en su escrito expresaron lo siguiente: "....." I. Que nuestra representada fue notificada el día veintidós de febrero del presente año del pliego de reparos número JC-III-025-2016 librado en el presente Juicio de Cuentas, promovido en contra del Lic. Noel Antonio Orellana, Magistrado Presidente y otros empleados del Tribunal del Servicio Civil, así como en contra de nuestra representada en concepto de supuesta fiadora, correspondiente al período comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

II. Que en nombre de nuestra representada venimos a contestar en SENTIDO NEGATIVO el presente pliego de reparos y a alegar la excepción de NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA, en base a los argumentos siguientes:

A. NO RESPONSABILIDAD DE SEGUROS E INVERSIONES, S.A., POR NO SER HALLAZGOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

El reparo que conlleva responsabilidad patrimonial, y a los únicos a los que haremos referencia, en vista que de conformidad a los artículos 54 y 66 de la Ley de la Corte de Cuentas, la responsabilidad administrativa es de exclusiva carga de los empleados o funcionarios de las instituciones auditadas, no es atribuible a nuestra representada, en vista que en la redacción de la cláusula de COBERTURA que consta en las Condiciones Especiales consignadas en los Anexos de Renovación agregados al expediente que lleva esa honorable Corte respecto a este Juicio de Cuentas, se establece que tendrán cobertura los actos de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de los cargos para los cuales estén afianzados en la póliza, y según los listados colectivos para las vigencias 11-03-2014 al 11-03-2015 al 11-03-2016 y que constan a los folios 30 y 36 respectivamente,



detalla que el Lic. Noel Antonio Orellana Orellana se afianzó para el cargo de Refrendario de cheque, pero el reparo en el que se le atribuye responsabilidad patrimonial se hace en función de Magistrado Presidente, por ello el reparo reclamado no puede ser atribuible a mi representada, pues su responsabilidad está limitada por las condiciones de la fianza, y en el presente, el cargo no tiene cobertura por no haberlo ejercido el reparado, en el desempeño del cargo por el que fue afianzado.

B. NO RESPONSABILIDAD DE SEGUROS E INVERSIONES, S.A., POR SER UN RIESGO EXCLUIDO.

Finalmente, en el desafortunado caso que esta honorable Cámara no atendiera el anterior argumento, con base en el principio de subsidiariedad, manifestamos que nuestra representada no tiene responsabilidad alguna y el fundamento es el siguiente:

El reparo que conlleva Responsabilidad Patrimonial, no es atribuible a nuestra representada de conformidad a las Condiciones Generales de la póliza mencionada, cuya copia certificada del duplicado agregamos junto al presente, específicamente por lo consignado en la CLÁUSULA SÉPTIMA, literal "e" de las mismas que establece como Riesgo Excluido de la póliza el no mantener las normas técnicas de control interno señaladas para el desempeño de su trabajo, en el presente caso los hallazgos que originaron tal responsabilidad patrimonial están relacionados al no acatamiento del control interno correspondiente, puesto que se ha determinado la falta de adecuada documentación de las sesiones celebradas. Por esa razón, si no se comprueba fehacientemente por parte del reparado, que si existe la documentación requerida y que tienen obligación de generar para cada sesión, nuestra representada **no tiene responsabilidad alguna de los actos cometidos por el mencionado funcionario, y debe ser absuelta de toda responsabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto a Vos con todo respeto PEDIMOS:

- a) Se nos admita el presente escrito junto con los documentos que le acompañan.
- b) Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos.
- c) Se tenga por contestado el pliego de reparos en SENTIDO NEGATIVO y por alegada la excepción de NO RESPONSABILIDAD de nuestra representada en base a los argumentos expuestos.
- d) Que en el momento legal oportuno se absuelva de toda responsabilidad a Seguros e Inversiones, S.A. y se le extienda el correspondiente finiquito....."*****"



De lo anterior, esta Cámara en resolución de folios **282 a 283** ambos vuelto, en primer lugar, resolvió admitir el escrito suscrito por los licenciados **Georgina Astrid Huevo Sorto, Álvaro Gustavo Benítez Medina y Nancy Carolina Cuellar Martínez**, Apoderados de la Sociedad

Seguros e Inversiones Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Fianzas, se les tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, se agregaron las fotocopias certificadas por notario de testimonios de escrituras públicas de poder general judicial con cláusula especial, con las cuales legitiman su personería, de folios 266 al 280, se agregó la documentación de folios 281 y 282, se tuvo por contestado el pliego de reparos en sentido negativo, se ordenó a la Secretaria de esta Cámara tomar nota del lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones y se tuvo por comisionadas para oír notificaciones a las licenciadas Brenda Carolina Orrego Giha y Claudia María Rivas Rivera. En segundo lugar, de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se confirmó audiencia al Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

III. **AL FOLIO 290**, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, mediante el cual expresó lo siguiente: "....." ... Que a partir de esta fecha ya no se tenga por parte como Apoderado General Judicial al licenciado José Antonio Martínez, profesional a quien le entregué poder judicial, para que me representara ante ese ente contralor y que en lo sucesivo continuaré el proceso por derecho propio.

Por lo antes expuesto **PIDO**:

- 1) Me admitan el presente escrito en los términos solicitados
- 2) Tenerme por parte en la calidad solicitada
- 3) Señalo para oír notificaciones la siguiente dirección: ...".....".

AL FOLIO 294, corre agregado escrito suscrito por el licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, quien expresó lo siguiente: "....." ... Que se me ha notificado la resolución de las trece horas con treinta minutos del día quince de junio del dos mil diecisiete, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de cuentas, por lo que evacúo dicha audiencia en los términos siguientes:

El señor **FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA** presentó escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se muestra parte en el proceso, contesta el pliego de reparos en sentido negativo refiriéndose al reparo número tres. Presenta documentación como prueba de descargo.

Igualmente el señor **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, encargado de adquisiciones y contratos, presentó escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, contestando el pliego de reparos en sentido negativo.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por su parte el Dr. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ actuando por sí y como Apoderado General Judicial de los señores JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO y NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA contestó el pliego de reparos en sentido negativo mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, solicitando se declaren desvanecidos los reparos formulados.

El Magistrado Suplente OSCAR ALBERTO LOPEZ RIVAS, presentó escrito, mostrándose parte en el proceso alegando justo impedimento para contestar tardamente el pliego de reparos y solicitando se declare desvanecido el reparo formulado.

También las señoras CECILIA DEL CARMEN MEJIA DE CORTEZ, SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA y el señor JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ, presentaron escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, contestando el pliego de reparos en sentido negativo, manifestando que ya presentaron la declaración jurada de patrimonio ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante escrito de fecha catorce de marzo del presente año, se mostraron parte en el proceso los Licenciados GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO, ÁLVARO GUSTAVO BENÍTEZ MEDINA y NANCY CAROLINA CUELLAR MARTÍNEZ, Apoderados Generales Judiciales de la sociedad SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA, compañía de seguros y fianzas, contestando el pliego de reparos en sentido negativo y alegando la excepción de no responsabilidad de su representada por no ser hallazgos cubiertos por la póliza y por ser un riesgo excluido de la misma.

Los señores RENE ORLANDO MARTÍNEZ RAMOS, encargado del fondo circulante y JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES, Magistrado Suplente, fueron declarados rebeldes por haber transcurrido el término de ley sin haber contestado el pliego de reparos.

En virtud de lo anterior y luego del estudio del proceso, de las respuestas al pliego de reparos mediante los escritos presentados por los cuentadantes involucrados y de la documentación aportada como prueba de descargo, podemos considerar que en cuanto al reparo uno, éste debe mantenerse por contravención a los Arts. 58 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 7 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustibles; en cuanto a los reparos dos, tres y cuatro observando que los argumentos expuestos y prueba presentada son valederos, podemos establecer que dichos reparos se encuentran superados.

Por lo antes expuesto, HONORABLE CÁMARA OS PIDO:

- Admitáis el presente escrito.



- Tengáis por vertida la opinión fiscal en el sentido antes expresado y se declare la responsabilidad correspondiente.....

Al respecto, del folio **296 al 297 ambos vuelto**, corre agregada resolución pronunciada por esta Cámara a las once horas con treinta y cinco minutos del día siete de agosto de dos mil diecisiete, en la cual, en primer lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por el licenciado **Noel Antonio Orellana Orellana**, se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, para que en lo sucesivo continuara actuando en el proceso por derecho propio y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar señalado para recibir notificaciones. En segundo lugar, se resolvió admitir el escrito suscrito por el licenciado **Manuel Francisco Rivas Pérez** y se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la representación fiscal. Finalmente, en tercer lugar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente en el presente Juicio de Cuentas, resolución que fue notificada, tal como consta de folios **298 al 307**.

ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

REPARO UNO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA LIQUIDACIÓN DE COMBUSTIBLE.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Según la Condición, el Magistrado Presidente, no presentó facturas que demuestren la liquidación de entrega de cupones de combustible correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2015; así como también se identificó que en los meses de enero y febrero presentó facturas que no corresponden a los meses liquidados, según detalle que corre agregado al folio **106 vuelto**.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a los artículos 58 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el artículo 7 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 401 del 21 de diciembre de 2013.

La Causa establece que la deficiencia ha sido originada por el Magistrado Presidente, por no presentar las facturas que respalden el recibo simple de liquidación del combustible consumido.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa al licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, Magistrado Presidente.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, esencialmente expresó que el presente reparo debe mantenerse, por considerar que contraviene los artículos 58 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y art. 7 del reglamento para el control de vehículos nacionales y de consumo de combustibles.

En cuanto al licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA**, no manifestó ningún comentario relacionado sobre el presente reparo, sin embargo, en escrito suscrito por el Doctor José Antonio Martínez, quien en un primer momento actuó como Apoderado del referido servidor actuante, manifestó que dicha observación se debió a un error involuntario, ya que en la institución no se hizo de su conocimiento, ni se le notificó en debida forma el respectivo procedimiento para la liquidación de entrega de cupones de combustible por parte del encargado de dicho control, ya que en ningún momento se le exigió presentar las facturas del combustible consumido y tomando como parámetro que en auditorías de años anteriores, la única exigencia señalada por los auditores encargados de las mismas, se circunscribió a la revisión y verificación de las copias de los vales y recibos de entrega de éstos por parte del responsable, sin exigir las facturas en mención, es por ello que al no haber sido exigido con anterioridad y sin haber sido exigido por la institución misma, se omitió su presentación,

Por otra parte, expresó que la falta de presentación de las facturas que extiende la gasolinera, no puede ni debe constituir reparo alguno en virtud de que no existe normativa alguna que así lo establezca, especialmente porque cuando el Tribunal de Servicio Civil hace la compra de los vales para la adquisición de combustible, se le extiende la factura correspondiente, por lo que ese es el comprobante de la compra y no los comprobantes de cada vez que se adquiere el combustible, en consecuencia la no presentación de tales documentos, no puede considerarse como un reparo o hallazgo que pueda generar responsabilidad alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, así como los argumentos planteados por las partes y los documentos de auditoría, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la Condición del presente reparo, al Magistrado Presidente del Tribunal de Servicio Civil se le atribuyen dos deficiencias. La primera relacionada con la falta de presentación de facturas que demuestren la liquidación de entrega de cupones de combustible



correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2015. La segunda relacionada con que en los meses de enero y febrero presentó facturas que no corresponden a los meses liquidados, que se detallan en el cuadro que corre agregado al folio **106** vuelto.

En ese orden de ideas, nos referiremos en primer lugar a la falta de presentación de facturas que demuestren la liquidación de entrega de cupones de combustible correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2015, por lo que, de conformidad al artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, revisamos los papeles de trabajo, ya que los hallazgos de auditoría deben documentarse para efectos probatorios, resultando que en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, titulado Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, corren agregados comprobantes contables que se detallan a continuación: **1.** Comprobante contable número 1/0397, de fecha 31/03/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente a marzo/2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 474689 al 474718, haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de marzo de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. **2.** Comprobante contable número 1/05101, de fecha 31/05/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente a abril/2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 474839 al 474868 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de abril de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. **3.** Comprobante contable número 1/05102, de fecha 31/05/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente a mayo/2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 474869 al 474898 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de mayo de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. **4.** Comprobante contable número 1/07102, de fecha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



31/07/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de junio de 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 475019 al 475048 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de junio de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. 5. Comprobante contable número 1/09104, de fecha 30/09/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de julio 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683475 al 683504 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de julio de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. 6. Comprobante contable número 1/09105, de fecha 30/09/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible para uso de señores magistrados correspondiente al mes de agosto 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683505 al 683534 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de agosto de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. 7. Comprobante contable número 1/10103, de fecha 30/10/2105, cuya descripción establece "Descargo de combustible para uso de señores magistrados correspondiente al mes de septiembre 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683595 al 683624 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de septiembre de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. 8. Comprobante contable número 1/10104, de fecha 30/10/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de octubre 2015", registrado en la cuenta número



83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683625 al 683654 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de octubre de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. **9.** Comprobante contable número 1/12111, de fecha 30/12/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de noviembre 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683775 al 683804 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de noviembre de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible y **10.** 1/12112, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de diciembre 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 683805 al 683834 haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de diciembre de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible. Con lo anterior se ha evidenciado el registro contable del descargo de combustible correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2015, que fueron registrados en la cuenta 83409003, que comprende el registro y control de los gastos por materiales, suministros y servicios destinados para el consumo institucional o productivo, en el presente caso, el combustible.

Asimismo corre agregado en los papeles de trabajo Informe de Movimiento de Cuentas correspondiente a la Cuenta 23109003 titulada "Combustible y lubricantes", por el período del uno de enero al 31 de diciembre de 2015 con las cuales se ha evidenciado el registro – ingresos y egresos- de las existencias destinadas a la formación de stock para el consumo de combustible. Además corre agregado comprobante de venta de cupones de combustible número 01060, emitida por PUMA EL SALVADOR S.A. DE C.V., de fecha 01/09/2015, con el que se evidencia la compra de vales de combustible por parte del Tribunal de Servicio Civil.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En segundo lugar, refiriéndonos a la segunda deficiencia contenida en la Condición, relacionada con que el magistrado presidente en los meses de enero y febrero presentó facturas que no corresponden a los meses liquidados, en los papeles de trabajo corre agregada la siguiente documentación: Comprobante contable número 1/0286, de fecha 27/02/2015, cuya descripción establece "Descargo de combustible de los señores magistrados correspondiente al mes de enero 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 276523 al 276552, haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de marzo de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible; asimismo corren agregadas facturas emitidas en concepto de adquisición de combustible en gasolineras Puma que detallamos a continuación: factura No. 8201, de fecha 22 de noviembre de 2015, por un valor de \$40.00. Factura No. 2059, de fecha 18 de febrero de 2016, por un valor de \$20.00. Factura No. 23664, de fecha 20 de noviembre de 2015, por un valor de \$37.00. Factura No. 4396, de fecha 14 de octubre de 2015, por un valor de \$35.00. Factura No. 13299, de fecha 1 de noviembre de 2015, por un valor de \$30.00. Factura No. 29881, de fecha 26 de octubre de 2015, por un valor de \$30.00. Factura No. 25179, de fecha 3 de octubre de 2015, por un valor de \$40.00. Factura No. 21910, de fecha 25 de junio de 2015, por un valor de \$40.00. Factura No. 36845, de fecha 12 de junio de 2015, por un valor de \$30.00. Con lo anterior se evidencia que el magistrado presidente ha presentado facturas que no corresponden al mes de enero de 2015.

Asimismo corre agregado el comprobante contable número 1/0396, de fecha 31/03/2015 cuya descripción establece "Descargo de combustible para los señores magistrados correspondiente a febrero 2015", registrado en la cuenta número 83409003 "combustibles y lubricantes", por un valor de \$900.00, además junto al referido comprobante contable corre agregada constancia de entrega de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, enumerados del 474659 al 474688, haciendo un total de treinta cupones correspondiente al mes de febrero de 2015, constancia que fue suscrita por el licenciado Noel Antonio Orellana, en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil y por el señor José René Claudio Cruz, en su carácter de Encargado del Control de Combustible; asimismo corren agregadas facturas emitidas en concepto de adquisición de combustible en gasolineras Puma que detallamos a continuación: factura No. 26524, de fecha 22 de febrero de 2016, por un valor de \$10.00. Factura No. 8701, de fecha 23 de noviembre de 2015, por un valor de \$33.00. Factura No. 6865, de fecha 11 de diciembre de 2015, por un valor de \$32.47. Factura No. 10411, de fecha 22 de diciembre de 2015, por un valor de \$30.00. Factura No. 10554, de fecha 24 de



diciembre de 2015, por un valor de \$30.00. Factura No. 24938, de fecha 06 de enero de 2016, por un valor de \$30.00. Factura No. 2092, de fecha 16 de enero de 2016, por un valor de \$30.00. Factura No. 25598, de fecha 26 de enero de 2016, por un valor de \$32.00. Con lo anterior hemos evidenciado que el magistrado presidente ha presentado facturas que no corresponden al mes de febrero de 2015.

Por otra parte, analizamos la respuesta otorgada al presente reparo por el doctor José Antonio Martínez, quien en un primer momento actuó en representación del licenciado Noel Antonio Orellana, Magistrado Presidente, expresó que la omisión de presentación de las facturas se debió a un error involuntario, ya que el encargado de control de combustible no le hizo de su conocimiento, ni le notificó en debida forma el respectivo procedimiento para la liquidación de entrega de cupones de combustible, omitiendo la presentación de las facturas además porque en años anteriores los auditores no le exigían la factura en mención, sino que únicamente revisaban y verificaban las copias de los vales y recibos de entrega de éstos. Además ha manifestado que cuando el Tribunal de Servicio Civil hace la compra de los vales para la adquisición de combustible, se le extiende la factura correspondiente, por lo que considera que ese es el comprobante de la compra y no los comprobantes de cada vez que se adquiere el combustible.

Por otro lado, el licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez ha manifestado que el presente reparo debe mantenerse, por considerar que existe contravención a los artículos 58 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el artículo 7 del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustibles.

En cuanto a que el doctor Martínez manifiesta que cuando el Tribunal de Servicio Civil hace la compra de los vales para la adquisición de combustible, se le extiende la factura correspondiente, por lo que considera que ese es el comprobante de la compra y no los comprobantes de cada vez que se adquiere el combustible. Cabe aclarar que el comprobante que se le extiende al Tribunal de Servicio Civil al momento de la compra de los vales de combustible es un "comprobante de ventas de cupones", es decir que el referido documento únicamente ampara hacia el Tribunal un derecho de cobro para adquirir combustible; por otro lado, dicho documento representa para la empresa PUMA EL SALVADOR S.A. de C.V., la obligación de suministrar combustible cada vez que se presente para cobro cada vale nacido de la relación contractual entre ambas instituciones, por lo que bajo ninguna circunstancia puede considerarse como el comprobante de adquisición de combustible. En ese orden de ideas, cada vale de combustible se vuelve el documento necesario para hacer valer el derecho literal que en él se consigna, por consiguiente, cuando se presenta para canje o cobro el vale de combustible, deberá extenderse la correspondiente factura por la respectiva adquisición de combustible que se hace en ese momento.



Por otro lado, consideramos que el licenciado Noel Antonio Orellana si tuvo conocimiento que estaba en la obligación de entregar la respectiva factura por el consumo de combustible, ya que en la constancia de entrega de combustible correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2015 anteriormente citadas, se establece literalmente lo siguiente: "....."**...Quedando pendiente por parte Licenciado ORELLANA, la entrega de factura de Consumidor Final o Comprobante de crédito fiscal si es contribuyente, para dar cumplimiento al Instructivo No. DG-020/93 de fecha 29 de enero de 1993, por recomendación realizada por parte de la Corte de Cuentas de la República, Los cuales deberán ser entregados a la Unidad Financiera Institucional para el debido respaldo de las partidas contables**"....." (las negritas y subrayado es nuestro). Además, consta en cada una de las referidas constancias, la firma del licenciado Noel Antonio Orellana en su carácter de Miembro Presidente por el Órgano Legislativo del Tribunal de Servicio Civil. En ese contexto queda evidenciado que el magistrado Presidente del Tribunal de Servicio Civil, al recibir los vales de combustible, se le informaba por escrito que tenía que entregar la factura correspondiente. Sin embargo, no se ha evidenciado que haya cumplido con dicha entrega para efecto de liquidación del combustible. Además, consta en el expediente una aceptación en la omisión de presentación de las facturas, no obstante que de conformidad al artículo 11 literal d. del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo 401 del 21 de diciembre de 2013, establece: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento".

En ese orden de ideas, de conformidad al artículo 218 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el artículo 11 literal d) del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible antes enunciado, se identifica la omisión del Magistrado Presidente del Tribunal de Servicio Civil en la presentación de las facturas correspondientes a la adquisición del combustible.

Asimismo, se ha identificado incumplimiento al artículo 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que indica que: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos". En el presente caso, tal como ha quedado evidenciado con las constancias de entrega de vales de combustible suscritas por el Magistrado Presidente y el Encargado de Control de Combustible, al Magistrado Presidente del Tribunal de Servicio Civil en el período de enero a diciembre del año 2015, recibió mensualmente la cantidad de trescientos Dólares exactos en cupones de combustible de diez Dólares cada uno, haciendo un total de treinta cupones, es decir que

recibió trescientos sesenta cupones, que equivalen a tres mil seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América, no obstante en los meses de enero y febrero presentó facturas que no corresponden a dichos períodos y para los meses de marzo a diciembre no presentó facturas para la liquidación del combustible, incurriendo en responsabilidad de conformidad al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por haber omitido la presentación de la correspondiente factura que ampara la adquisición de combustible, no obstante estar obligado legalmente a liquidar por los cupones que estaba recibiendo para compra de combustible, razón por la cual el reparo se confirma.

En los términos antes expuestos, por la falta de liquidación de combustible deberá sancionarse al Magistrado Presidente del Tribunal de Servicio Civil con responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por contravención a los artículos 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 11 literal d del Reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo del combustible, sancionándose al Magistrado Presidente, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar la cantidad equivalente a dos salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente durante el período auditado, por haber devengado dietas.

REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INAPROPIADA SEPARACIÓN DE FUNCIONES.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que según el informe de auditoría, en el punto 7. Puntos Varios, literal b) de agenda en sesión del 31 de agosto de 2015, los magistrados del Ente Colegiado, acordaron a partir de septiembre de 2015 separar las sesiones de trabajo en carácter administrativo y jurisdiccional, estableciendo que para las de carácter administrativo participaría el Presidente, y el Magistrado Suplente de Presidente, asistiría a las sesiones ordinarias de control jurisdiccional a que fuere convocado; sin que tengan facultad para distribuir las asistencias de esa manera.

Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República, artículos 58 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, artículos 9 y 14 de la Ley del Servicio Civil, el Diario Oficial Tomo 405 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce número 229, Decreto No. 867 Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2015 en la UP: 01 Servicio Civil LT:01 Dirección Superior Código 2015-0400-1-01-21-1, el Punto 10, Puntos Varios literal b) de agenda en sesión del 10 de agosto de 2015, y el Punto 7. Puntos Varios literal b) de agenda en sesión del 31 de agosto de 2015.



La Causa señala que la deficiencia ha sido originada por el Magistrado Presidente y Propietarios, por incumplir la normativa aplicable.

Reparo atribuido por Responsabilidad Administrativa a los señores: **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario; y **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, expresó que son valederos los argumentos expuestos y la prueba presentada por los servidores actuantes, por lo que considera que el presente reparo se encuentra superado.

En cuanto a los señores **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario; y **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario, en escrito presentado por el Dr. José Antonio Martínez, expresó que los magistrados del ente colegiado acordaron separar las funciones de trabajo en carácter administrativo y jurisdiccional, a partir del mes de septiembre de 2015, estableciendo que para las de carácter administrativo participaría el Presidente, y el Magistrado suplente de Presidente asistiría a las sesiones ordinarias de control jurisdiccional a que fuere convocado, para lo cual tomaron en cuenta que las sesiones de carácter jurisdiccional son eventuales pues solo tienen lugar cuando es necesario realizar audiencias y menciona que no es en la generalidad de los casos. Asimismo, manifestó que de conformidad a los artículos 14 y 15 de la Ley de Servicio Civil, los Magistrados del Tribunal de Servicio Civil están nombrados por el sistema de dietas que determina la Ley de Salarios y asisten solo a las reuniones que son convocados por el Secretario, cada vez que se considera necesario, para lo cual no exceden el pago de doce dietas por mes en total, por lo que considera que no existe ninguna responsabilidad por este motivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, los argumentos expresados por las partes y los papeles de trabajo, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según los hechos relatados en la Condición, el presente reparo se circunscribe a una inadecuada separación de funciones, por considerar el equipo de auditores que los magistrados del Tribunal de Servicio Civil no tienen facultades para distribuir las asistencias en la forma acordada en punto 7. Puntos Varios, literal b) de agenda en sesión del 31 de



agosto de 2015, mediante la cual, a partir del mes de septiembre de 2015 acordaron separar las sesiones de trabajo en carácter administrativo y jurisdiccional, estableciendo que para las de carácter administrativo participaría el Presidente y el Magistrado Suplente de Presidente asistiría a las sesiones ordinarias de control jurisdiccional a que fuere convocado.

Al respecto, de conformidad al artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, analizamos los papeles de trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, en el cual corre agregada certificación de Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Diez literal b), de fecha diez de agosto de dos mil quince, emitida por el Lic. Juan Francisco Arevalo, Secretario General del TSC, que literalmente dice: “““10. Puntos Varios. B) El Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado Noel Antonio Orellana, expone al seno de este Ente colegiado, que por razones personales depositará la Presidencia que ostenta en esta Institución, en su suplente Licenciado Oscar Alberto López Ricas, por el lapso de un mes; comprendido del uno al treinta de septiembre del año dos mil quince; b) Ordenar al Secretario General, convoque con carácter urgente al Licenciado Oscar Alberto López Rivas, Magistrado Presidente suplente de este Tribunal, para que ostente la titularidad de la Presidencia, durante el mes señalado; y que asista a las sesiones de trabajo correspondientes; c) ordenar al Secretario General, asentar el presente acuerdo, en el libro institucional que para tal efecto lleva este Tribunal...””.

Asimismo, corre agregada certificación de Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Siete literal b, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Lic. Juan Francisco Arévalo, Secretario General del TSC, que literalmente dice: “““7. Puntos varios. B) A iniciativa del Magistrado Presidente, Licenciado Noel Antonio Orellana, expone que el permiso que solicitó para el mes de septiembre del corriente año, para ausentarse de la Presidencia de este Tribunal, de conformidad al Acuerdo de punto de Agenda Número Diez b), de fecha diez de agosto del corriente año; al respecto solicita que se modifique de la siguiente manera: Que su persona estará asistiendo a partir del mes de septiembre, a las sesiones ordinarias de trabajo de control administrativo y el Magistrado Suplente Licenciado Oscar Alberto López Rivas, asistirá a las sesiones ordinarias de control jurisdiccional a que fuere convocado. Por las razones expuestas, este Tribunal ACUERDA: Modificar el Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Diez b), de fecha diez de agosto del corriente año, en el sentido antes señalado...””.

De lo anterior, hemos evidenciado que los Magistrados del Tribunal de Servicio Civil acordaron separar las funciones administrativas y jurisdiccionales, de las cuales el Magistrado Presidente asistiría en las funciones administrativas y el Magistrado Suplente de Presidente asistiría a las funciones jurisdiccionales.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



De lo anterior, el Dr. José Antonio Martínez, ha expresado que para efectuar la referida separación, tomaron en cuenta que las sesiones de carácter jurisdiccional son eventuales, explicando que solo tienen lugar cuando es necesario realizar audiencias y que esa no es la generalidad de los casos. Además, que los magistrados de dicho Ente Colegiado se encuentran nombrados bajo el régimen de Dietas y que solo son convocados por el Secretario del Tribunal cuando es necesario. Asimismo, expresa que tomaron las medidas correctivas en concordancia con la observación efectuada por el equipo de auditores y al tenor de la Ley de la materia, aportando al proceso al folio 144, certificación de acuerdo de punto de agenda de trabajo número trece, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, que literalmente dice: "13. Sobre el punto Número Trece y a iniciativa del Magistrado Presidente Licenciado Noel Antonio Orellana, referente a la modificación del Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Siete b), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en donde se designan atribuciones del Magistrado Presidente y su Suplente. Al respecto, los suscritos Magistrados son de la opinión de que es procedente la modificación de dicho Acuerdo, en el sentido de que el Magistrado Presidente acude a las sesiones de trabajo de este Tribunal en forma ordinaria, firmando diligencias, informes jurisdiccionales, acuerdos y documentos administrativos, en las reuniones a las que es convocado de conformidad a la ley. Asimismo es procedente modificar dicho Acuerdo, en el sentido de que el Magistrado Suplente de la Presidencia de este Tribunal, acudirá en aquellos casos en que sea convocado, por ausencia del Presidente. En razón de lo anterior, se ACUERDA: Modificar el Acuerdo de Punto de Agenda de Trabajo Número Siete b), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, en el sentido siguiente: Que el Magistrado Presidente Licenciado Noel Antonio Orellana, asistirá a las sesiones ordinarias de trabajo de este Tribunal, en donde se discuten aspectos administrativos, jurisdiccionales, informes solicitados por la Procuraduría General, Fiscalía General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Tribunal de Ética Gubernamental, Corte Suprema de Justicia, etc. Y a todas aquellas sesiones que fuere convocado por el Secretario General, de conformidad a la ley; y el Magistrado Presidente Suplente Licenciado Oscar Alberto López Rivas, asistirá a las sesiones de trabajo que fuere convocado por el Secretario General, para sustituir al Presidente, en los casos establecidos por la ley..."

De lo anterior, esta Cámara advierte que con el Acuerdo antes relacionado, los miembros del Tribunal de Servicio Civil tomaron una acción correctiva frente a la observación realizada por el equipo de Auditores, es decir, que la Auditoría de la cual ha devenido el presente Juicio de Cuentas, arrojó un valor agregado para la Entidad, ya que el Dr. José Antonio Martínez expresa que el Acuerdo de punto de agenda de trabajo número trece, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, fue tomado de conformidad con el tenor literal de la Ley, tal como ha quedado evidenciado con el Acuerdo en mención que corre agregado al folio 144.



En ese sentido, tal como expone el licenciado Manuel Francisco Rivas Pérez, los argumentos expuestos son valederos, por lo que es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Magistrado Presidente y a los Magistrados Propietarios.

REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROBIDAD.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que los Funcionarios y empleados del Tribunal de Servicio Civil, no cumplieron con la presentación de la Declaración Jurada del Patrimonio – Toma de posesión, ante la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia, según cuadro que corre agregado al folio 109 frente.

Condición que a criterio de la Auditoría, es contraria al artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, los artículos 2 ordinal primero, artículo 3 y artículo 5 ordinal 23 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, los artículos 1, 5 y 19 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Específicas del Tribunal de Servicio Civil.

La Causa establece que la deficiencia ha sido originada por los señores magistrados y empleados por el incumplimiento a la normativa.

Reparo atribuido a los señores **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario; y **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario. **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente; **LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, Magistrado Suplente; **LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional; **ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos; **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional; **JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible; **LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional y **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, expresó que son valederos los argumentos expuestos y la prueba presentada



por los servidores actuantes, por lo que considera que el presente reparo se encuentra superado.

Por otra parte, el señor **FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional, en primer lugar, expresó que su cargo nominal es Jefe de Apoyo Administrativo, y que el cargo de responsable de Inventario Institucional lo desempeña Ad honorem, según Acuerdo Institucional número cuarenta, de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, que por el cargo de responsable del inventario institucional nunca se le exigió que presentara la declaratoria de probidad. Sin embargo, en atención a la observación efectuada por el equipo de auditores, con la finalidad de ser respetuoso de la ley y no incurrir en una falta, presentó la referida declaratoria a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, a la cual se le asignó el número de declaración tres cuatro cinco uno seis cero nueve uno seis, la cual corre agregada al folio **130**. Asimismo, aportó al proceso constancia laboral emitida por el Secretario General del Tribunal de Servicio Civil que corre agregada al folio **129**, por lo que solicita que en Sentencia se declare el presente reparo solventado.

En relación al Ing. **DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos, en atención a la observación efectuada por el equipo de auditores, con la finalidad de ser respetuoso de la ley y no incurrir en una falta, presentó la referida declaratoria a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a la cual se le asignó el número de declaración tres cuatro nueve cuatro cero nueve uno seis, la cual corre agregada al folio **132**, por lo que solicita en Sentencia se declare que el reparo tres se encuentra solventado.



Por otro lado, el Dr. **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, actuando en su carácter personal y como Apoderado del Lic. **JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, expresó que los miembros que integran el Tribunal de Servicio Civil no están llamados a presentar la declaración jurada de patrimonio, anexando constancia extendida el día once de diciembre del año dos mil quince –la cual corre agregada al folio **146**–, suscrita por el Jefe de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se expresa que **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ** no ha sido reportado como obligado para presentar declaración jurada de patrimonio por ningún cargo de los contemplados en el Art. 5 de la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, asimismo se hace constar que no tiene causa pendiente en dicha oficina. En ese contexto, considera que por analogía tampoco están comprendidos el Lic. José Apolonio Tobar Serrano y el Lic. Noel Antonio Orellana, por lo que solicita se aplique el principio general de analogía que señala que a igual razón igual disposición, por lo que solicita se declare desvanecido el presente reparo. Además, expresa que el control sobre la presentación de la declaración jurada de patrimonio es competencia exclusiva de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que no es

competencia de la Corte de Cuentas de la República establecer si hay o no responsabilidad por este motivo. Los comentarios antes enunciados, se tienen por incorporados para el Lic. **NOEL ANTONIO ORELLANA**.

En cuanto al Lic. **OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, manifestó que de conformidad a la Ley sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, los miembros que integran el Tribunal de Servicio Civil, no están llamados a presentar la declaración jurada de patrimonio, citando los supuestos la sección de probidad ha publicado en su sitio web sobre los "obligados a declarar", los cuales considera que no encaja en ninguno de ellos. Además, bajo el amparo de la constancia extendida el día once de diciembre del año dos mil quince que corre agregada al proceso al folio **146**, considera que por analogía y por el principio de igualdad previsto en el artículo 3 de la Constitución, tampoco está comprendido, por considerar que si él solicita esa certificación a la Sección de Probidad, por los principios de analogía y de igualdad, la referida Sección le daría la misma respuesta, por lo que considera procedente que se declare desvanecido el presente reparo. Por otra parte, expresa que el control sobre la presentación de la declaración jurada de patrimonio es competencia exclusiva de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por lo que considera que no es competencia de la Corte de Cuentas de la República establecer si hay o no responsabilidad por este motivo, ya que habrían dos oficinas públicas encargadas de la probidad.

Por su parte, los señores: **LICDA. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTEZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional; **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**; y el **SR. JOSÉ RENÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible, manifestaron que no habían recibido instrucciones de que estaban obligados a presentar la referida declaración, sin embargo, atendiendo lo observado por el equipo de auditores y con la finalidad de subsanar el hallazgo, efectuaron la presentación de la declaración jurada de patrimonio ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, las cuales fueron aceptadas en su totalidad por no tener ningún tipo de observación, aportando al proceso las boletas con número 345640916, 345630916 y 346040916, que corren agregadas a folios **244**, **246** y **249**, respectivamente.

En cuanto a los señores **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante y **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente, constatamos que han tenido conocimiento del presente Juicio de Cuentas instruido en su contra, habiendo sido legalmente emplazados, tal como consta en las esquelas de emplazamientos que corren agregadas al folio **119** y **120** respectivamente; no obstante, dejaron transcurrir el término de ley para contestar el pliego de reparos, sin hacer uso de su derecho de defensa; en consecuencia, fueron declarados rebeldes según punto número siete de resolución de las diez horas con quince minutos del día seis de febrero del año dos



mil diecisiete, que corre agregada del folio 250 vuelto al folio 253 frente; resolución que les fue notificada tal como consta al folio 259 y 261. Por tanto, conoedores de tales pronunciamientos, son los servidores actuantes en mención, quienes han decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedores del mismo; entonces, si los demandados no comparecen al juicio, habida cuenta de un debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional, no puede quedar detenida hasta que los sujetos pasivos cumplan con la carga de apersonarse; por ello, el inciso tercero del artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente, aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado, y pueda así, dictarse sentencia definitiva, una vez cumplidas todas las etapas procedimentales del juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, así como los argumentos expresados por las partes, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

Según la Condición, el presente reparo se circunscribe a que Funcionarios y Empleados del Tribunal de Servicio Civil, no cumplieron con la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio.

En ese contexto, en primer lugar nos referiremos al artículo 240 inciso tercero de la Constitución de la República, que establece: "Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo...". La anterior norma Constitucional establece la obligación de los funcionarios y empleados determinados por la Ley, de presentar su declaración jurada de patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el artículo 3 inciso primero de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios, en su parte inicial establece que "Dentro de los sesenta días siguientes a que tomen posesión de sus cargos, los Funcionarios y Empleados Públicos que esta Ley determina, deberán rendir por escrito declaración jurada del estado de su patrimonio, ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad...". Además, cabe mencionar que el artículo 27 inciso primero de la referida Ley, establece que corresponde a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia velar por el estricto cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esta Ley. En ese contexto, esta Cámara considera que

tanto la Constitución de la República como la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, confieren la potestad sancionadora por la no presentación de la declaración del estado de patrimonio, a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, inclusive en los artículos 17 al 21 de la referida Ley, se desarrolla el régimen sancionatorio aplicable, resultando que esta es una Ley especial sobre la materia, por lo que la labor de la Corte de Cuentas de la República, en el desarrollo de la fiscalización, una vez detectados incumplimientos legales o presuntos enriquecimientos ilícitos de los funcionarios y empleados públicos, debe emitir informe a la referida Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia para que sea esta la que inicie el proceso correspondiente, por lo que esta Cámara no posee facultad de sancionar por dichas infracciones legales en los términos indicados por el equipo de auditores, pues hacerlo, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben ser realizadas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los señores: **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario, **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario, **LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, Magistrado Suplente, **LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional, **ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos, **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional, **JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible y **LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional. Asimismo, en el caso de los señores **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante y **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente, quienes se encuentran en estado de rebeldía, por las razones antes expuestas, también es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el presente reparo.

REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. PAGO DE DIETAS SIN EVIDENCIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

La Condición establece que el equipo de Auditores constató que realizaron pagos al Magistrado Presidente en concepto de dietas, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015; no obstante, no tuvieron evidencia de los Acuerdos de Puntos de Agenda que respalden las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado.



Condición que a criterio de la auditoría, es contraria a los artículos 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el Decreto N° 867 Ley de Salarios para el Ejercicio Financiero Fiscal del año 2015, publicada en el Diario Oficial N° 229, Tomo N° 405 de fecha lunes 8 de diciembre de 2014, Unidad Presupuestaria (UP): 01 Servicio Civil, Línea de Trabajo (LT): 01 Dirección Superior, Código 2015-0400-1-01-01-21-1, el artículo 14 de la Ley de Servicio Civil, el Acuerdo Número Nueve de fecha 03 de febrero del 2014 del Libro de Acuerdos y Resoluciones año 2014 del Tribunal de Servicio Civil.

La Causa expresa que la deficiencia ha sido originada por el Magistrado Presidente al no documentar las sesiones efectuadas.

Reparo atribuido por responsabilidad administrativa y patrimonial. Por responsabilidad administrativa es atribuido al LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA, Magistrado Presidente. Por Responsabilidad Patrimonial, al referido LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA, Magistrado Presidente, juntamente con su afianzadora, la Compañía Seguros e Inversiones S.A. (SISA), por la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$833.35).

ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

El licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS PÉREZ**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, expresó que son valederos los argumentos expuestos y la prueba presentada por los servidores actuantes, por lo que considera que el presente reparo se encuentra superado.

Por otra parte, el licenciado **NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente, en su escrito no expresó comentarios relacionados con el presente reparo, sin embargo, el Dr. **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, quien actuó en un primer momento como Apoderado del referido Servidor Actuante, manifestó que el reparo no se refiere a un pago indebido o erróneamente realizado, sino a la falta de soporte para realizar el pago de las dietas correspondientes, que a su criterio se debe a que los auditores no le dieron valor a los documentos que presentaron oportunamente que contienen diversas resoluciones e informes, suscritas por todos los miembros del Tribunal. Además, expresó que esos documentos contienen diversas resoluciones e informes que requieren deliberación de los miembros del Tribunal para adoptar las decisiones, ya sea por unanimidad o por mayoría por ser un ente colegiado, por lo que es imperativo que se reúnan, no obstante expresa que de ese tipo de reuniones no existen actas administrativas, las cuales son las que se suscriben para atender las sesiones estrictamente administrativas, no obstante considera

que existe evidencia suficiente de que las dietas han sido devengadas por el Magistrado Presidente.

Para sustentar lo anterior, ofrece como prueba copias certificadas de las sesiones administrativas y jurisdiccionales con respaldo de agenda a las que asistió el Magistrado Presidente durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015, que corren agregadas del folio **143** al folio **201** (Se aclara que al verificar la referida documentación, estos convocatorias y agendas desarrolladas durante el año 2016, es decir que no corresponden al período auditado ni a los meses que puntualmente han sido cuestionados en el presente reparo).

Asimismo, agrega informes requeridos por la Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de septiembre, noviembre y diciembre de 2015, que detalla en el cuadros que corren agregados del folio **136** vuelto al **137** frente, los cuales manifiesta que para elaborarlos, es necesario discutirlos como ente colegiado. La referida documentación corre agregada del folio **204** al folio **226**.

Además, manifiesta que para tomar acuerdos es indispensable la discusión previa de los mismos, para lo cual, sus sesiones tienen hora de inicio pero no de finalización, aportando al proceso fotocopia de Acuerdo número 23, de fecha 01 de septiembre, Acuerdo número 25, de fecha 23 de septiembre y Acuerdo número 26, de fecha 30 de septiembre, todos correspondientes al año 2015, los cuales corren agregados del folio **228** al **230** respectivamente.

Ha presentado también, Acuerdo de Nombramiento de Miembros de Comisión, de fecha 19 de octubre de 2015, que corre agregado al folio **231**, Constancia de folios **232**, extendida por la Tesorera Institucional, en la cual hace constar los montos cancelados en concepto de dietas por las reuniones de trabajo a las que asistió el Lic. Noel Antonio Orellana y a las que asistió el Lic. Oscar Alberto López Rivas, juntamente con los recibos de pago de dichas sesiones, que corren agregados del folio **233** al folio **237**.

Por otra parte, los licenciados **GEORGINA ASTRID HUEZO SORTO, ÁLVARO GUSTAVO BENITEZ MEDINA y NANCY CAROLINA CUELLAR MARTÍNEZ**, quienes actúan en calidad de Apoderados de la Sociedad **SEGUROS E INVERSIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA**, Compañía de Seguros y Fianzas, expresaron que su representada no tiene responsabilidad, en primer lugar por considerar que el hallazgo no es un riesgo cubierto por la póliza, en consecuencia, el reparo reclamado no puede ser atribuible a su representada, ya que según los listados colectivos para las vigencias 11-03-2014 al 11-03-2015 y del 11-03-2013 al 11-03-2016, se detalla que el Lic. Noel Antonio Orellana, se afianzó para el cargo de Refrendario de Cheque, sin embargo el reparo en el presente reparo se le atribuye



responsabilidad patrimonial por el cargo de Magistrado Presidente, expresando también que la responsabilidad del referido funcionario, está limitada por las condiciones de la fianza.

En segundo lugar, expresan que su representada no es responsable por considerar que el reparo es un riesgo excluido de la póliza, para lo cual, refieren lo consignado en la Cláusula séptima literal e, que establece como riesgo excluido de la póliza el no mantener las normas técnicas de control interno señaladas para el desempeño de su trabajo, tomando en consideración que el hallazgo que originó la responsabilidad patrimonial está relacionado al no acatamiento del control interno correspondiente, puesto que se ha determinado la falta de adecuada documentación de las sesiones celebradas. Por esa razón, consideran que si no se comprueba que si existe la documentación requerida y que tienen obligación de genera para cada sesión, su representada no tiene responsabilidad alguna por los actos cometidos por el referido Funcionario, considerando que su representada debe ser absuelta de toda responsabilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizados los elementos que conforman el presente reparo, así como los argumentos expresados por las partes, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:



Según la Condición, el presente reparo se circunscribe a que realizaron pagos al Magistrado Presidente en concepto de dietas, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015; sin embargo no se tuvo evidencia de los Acuerdos de Puntos de Agendas que respalden las sesiones efectuadas por el Órgano Colegiado. Asimismo, analizamos el Efecto del hallazgo, en el cual el equipo de auditores consignó que se ha ocasionado una disminución de las disponibilidades por un monto de \$833.35 por no demostrar la evidencia de la totalidad de sesiones realizadas, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015.

Al respecto, analizamos los papeles de trabajo, específicamente el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, en los cuales corre agregada fotocopias de convocatorias a reuniones de trabajo realizadas en fecha 02 de septiembre, 04 de septiembre, 29 de septiembre, 04 de noviembre, 18 de noviembre, 11 de diciembre y 16 de diciembre, todas del año 2015, asimismo, corre agregada fotocopia de acuerdos de puntos de agenda tomados en cada una de las referidas reuniones, con las cuales consideramos que se tiene evidencia de los acuerdos de puntos de agenda que respaldan las sesiones efectuadas en los días antes enunciados que hemos tenido a la vista por correr agregados en los papeles de trabajo.

De lo anterior, en primer lugar debemos referirnos a los atributos del Hallazgo, en razón que de conformidad al artículo 80 número 1 de las Normas de Auditoría Gubernamental, la Condición u observación es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. Es decir, que la Condición es el atributo del hallazgo que relata los hechos que a criterio de los Auditores son antijurídicos, para lo cual se requiere claridad en la idea consignada en la Condición. Asimismo, las referidas normas requieren que la Condición se encuentre sustentada con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente. En particular, nos referiremos al atributo de la evidencia "Suficiente", que de conformidad al artículo 74 número 2 de las referidas Normas de Auditoría Gubernamental, indica que el atributo suficiente se refiere a que es veraz, adecuada y convincente que al ser informada a una persona que no es un auditor y no tiene conocimiento específico del asunto, llegue a la misma conclusión del auditor. En ese sentido, los hechos consignados en la Condición no son claros al identificar cuál fue la deficiencia detectada. Por otra parte, la Causa del hallazgo, que de conformidad al artículo 80 número 3 de las Normas de Auditoría Gubernamental, es el origen de la condición u observación señalada, e identifica quién originó la deficiencia. Al respecto, es oportuno mencionar que de conformidad al artículo 15 de la Ley de Servicio Civil, el trabajo ordinario del Tribunal está a cargo de un Secretario, quién es el encargado de hacer las convocatorias a reuniones de trabajo cada vez que sea necesario. En ese contexto, el Magistrado Presidente, no es el responsable de documentar las sesiones de trabajo. Además, el efecto del hallazgo, de conformidad al artículo 80 número 4 de las Normas de Auditoría Gubernamental, en su parte inicial señala que es el impacto cuantitativo o cualitativo ocurrido o que podría ocurrir, originado por la condición u observación. En el presente caso, el equipo de auditores ha consignado en el efecto lo siguiente: "Ocasionando una disminución de las disponibilidades por un monto de \$833.35, por no mostrar la evidencia de la totalidad de sesiones realizadas, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2015". Al respecto, tal como hemos señalado, en los papeles de trabajo corren agregadas fotocopias de convocatorias a reuniones de trabajo realizadas en fecha 02 de septiembre, 04 de septiembre, 29 de septiembre, 04 de noviembre, 18 de noviembre, 11 de diciembre y 16 de diciembre, todas del año 2015, asimismo, corre agregada fotocopia de acuerdos de puntos de agenda tomados en cada una de las referidas reuniones, mediante las cuales se ha documentado las sesiones de trabajo anteriormente enunciadas, en ese sentido, la Condición, Causa y Efecto no guardan armonía entre sí para efectos de llegar a una conclusión conforme a los términos indicados por el equipo de auditores, que se circunscriben a una falta de documentación de las sesiones efectuadas que originan un pago de dietas sin evidencia, sin embargo, no se han acreditado en el proceso cuales son las sesiones que a criterio del equipo de Auditores no fueron documentadas.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En ese contexto, es procedente dictar un fallo absolutorio de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al Magistrado Presidente. Asimismo, es procedente dictar un fallo absolutorio por la responsabilidad Patrimonial que se le atribuye al referido Funcionario, juntamente con su afianzadora, la Compañía Seguros e Inversiones S.A. (SISA).

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 216, 217 inciso final y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) **REPARO UNO - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** CONDENASE al LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA, a pagar la cantidad de QUINIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$503.40), multa equivalente a dos salarios mínimos del sector comercio y servicios vigente durante el periodo auditado.

2) **REPARO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** ABSUELVASE, de la responsabilidad administrativa que se les atribuye en el presente reparo a los señores: LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA, DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ y LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO.

3) **REPARO TRES – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** ABSUELVASE, de la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el presente reparo a los señores LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA, DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES, LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS, LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ, ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN, LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA, JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ, LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA, y RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS.

4) **REPARO CUATRO – RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL:** Responsabilidad administrativa: ABSUELVASE, de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA. Responsabilidad Patrimonial: ABSUELVASE, de pagar en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$833.35), al señor LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA juntamente con su afianzadora, la Compañía **SEGUROS E INVERSIONES S.A. (SISA)**.



Queda pendiente de aprobación, la gestión del Servidor Actuante condenado en relación a su cargo y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia. Apruébese la gestión de los Servidores Actuantes absueltos. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación. El presente Juicio de Cuentas, se inició en base al **Informe de Auditoría Financiera al Tribunal del Servicio Civil (TSC) por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.**

HÁGASE SABER.

cal



Ante mi



Secretaría de Actuaciones Interina



JC-III-025-2016
Ref. Fiscal 255-DE-UJC-17-16
CEAB
9.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF. JC-III-025-2016

Ref. Fiscal: 255-DE-UJC-17-16

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el término establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso de Recurso alguno, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas a las catorce horas con veinte minutos del día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, agregada de folios **307 a 328** ambos vuelto, en contra de los señores **LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA**, Magistrado Presidente, juntamente con su afianzadora, la Compañía **Seguros e Inversiones, S.A. (SISA)**; **DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, Magistrado Propietario; **LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO**, Magistrado Propietario; **DR. JOSÉ MAURICIO RODRÍGUEZ FLORES**, Magistrado Suplente; **LIC. OSCAR ALBERTO LÓPEZ RIVAS**, Magistrado Suplente; **LIC. CECILIA DEL CARMEN MEJÍA DE CORTÉZ**, Jefe de Unidad Financiera Institucional; **ING. DOUGLAS FRANCISCO RIVERA ALARCÓN**, Encargado de Adquisiciones y Contratos; **LICDA. SANDRA ELIZABETH FIGUEROA DE GUERRA**, Tesorera Institucional; **JOSÉ RENEÉ CLAUDIO CRUZ**, Encargado del Uso y Distribución del Combustible; **LIC. FIDEL ERNESTO GRANADOS MENDOZA**, Encargado del Inventario Institucional y **RENÉ ROLANDO MARTÍNEZ RAMOS**, Encargado del Fondo Circulante, con base al Informe de Auditoría Financiera al Tribunal del Servicio Civil (TSC) por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

NOTIFIQUESE



Ante mí



Secretaría de Actuaciones Interina

9.-